

Recursos de Ley contra el Auto Interlocutorio No. 267 Notificado por Estado en Enero 31 de 2024

Heberth Arizabaleta <abogadoempresarialypenal@hotmail.com>

Vie 02/02/2024 16:04

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (65 KB)

RECURSOS DE LEY REPOSICION Y APELACION PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL CLAUDIA GONZALEZ CON FIRMA ELECTRONICA (1).docx;

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

Recursos: de Ley contra el **Auto Interlocutorio** Nro. **267** de fecha **enero 30/2024**
Notificado por estado en **enero 31/2024**; Arts. **318,319,320,321,322** y Siguientes
del **C.G.P. Ley 1564** de **2012**.

HEBERTH ARIZABALETA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como ciudadano Colombiano en ejercicio de mis derechos Constitucionales y Legales en mi Propio Nombre y en Nombre y Representación de mis tres **(3) Hijas: CAROLINA, NATHALY y VERONICA ARIZABALETA GONZALEZ**, en mi calidad de **(Padre de Familia)** con Sociedad Conyugal Vigente con la Señora **CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ CORTES**, en mi calidad de **(Conyugue)**; quien es igualmente mayor de edad y de esta vecindad, en su calidad de **(Demandante)** dentro del proceso de la referencia, en el que funjo en mi calidad de **(Abogado Apoderado Judicial)** de la demandante, Legalmente reconocido y con personería jurídica para actuar de conformidad y en derecho; manifiesto respetuosa y comedidamente, que interpongo ante su digno despacho Su Señoría, oportunamente y dentro del término legal correspondiente los recursos ordinarios de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto interlocutorio **No. 267** proferido el día **30** de enero de **2024** y que fuera notificado por estado a las partes el día **31** de enero de **2024** , Artículos **318,319,320,321,322 y** Siguietes del Código General del proceso Ley **1564 de 2012** y demás normas vigentes concordantes con la materia.

Los recursos ordinarios se interponen con todo respeto, dentro del término legal correspondiente y ante su digno despacho **Su Señoría, Sra. Juez 14 civil municipal de Santiago de Cali D.E.** con el único objetivo que reconsidere la decisión interlocutoria proferida, teniendo en cuenta pormenorizada integral y concienzudamente, todos y cada uno de los hechos, postulados, pruebas, trámites legales, instancias procesales y

fundamentos de derecho, ya esgrimidos por este apoderado de la parte demandante en la solicitud incidental de nulidad procesal impetrada ante Usted en pleno derecho legal y constitucional o que en su defecto conceda y de el tramite respectivo al recurso de apelación, subsidiario de la reposición y ante su inmediato superior. En donde debo puntualizar y recabar además de lo ya argumentado en el tramite incidental de nulidad ampliamente, los postulados siguientes no menos relevantes y en los siguientes términos:

1. POSTULADOS FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO No. 267 EN LO QUE ATAÑE A DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Primero: Declarar la Nulidad de este Proceso, a partir del auto que decreto la apertura del proceso de liquidación patrimonial, respecto de las actuaciones en él ocurridas y hasta la fecha de resolución de esta petición especial Incidental de Nulidad, “So pena de constituir una vía de hecho, la que origina otro tipo de acciones constitucionales y legales”
.....

2. Segundo: Decretar la Prescripción de Todos y Cada Uno de los Créditos del presente proceso liquidatorio de inmediato y de forma oficiosa por Su Señoría, dado que, Todas y Cada Una de las Obligaciones “que les dieron origen”; se encuentran prescritas=vencidas para su cobro, datan del año **2007** hoy al año **2024** ya han transcurrido **más de 17 Años** y por ende han mutado a obligaciones meramente naturales, figura y prerrogativa Jurídica a declarar por el despacho, por ser norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, la que se impone, en estricto derecho y por el imperio de la ley..... “No tiene en lo absoluto, Su Señoría con todo el debido respeto, nada que ver en la instancia o oportunidad procesal en que se deba alegar, **por vía de Excepción se debe Decretar de manera oficiosa** por el operador judicial que la advierta inmediatamente por imperio legal y en estricto derecho legal y constitucional, So pena de incurrir en falta gravísima disciplinaria o en dado caso, constituir delito de prevaricato por omisión”

3. Tercero: Condenar a la parte(s) demandado(s) en costas del proceso, expensas y agencias en derecho, a las que haya lugar.....Además de otorgar el amparo de pobreza consagrado como norma de orden público en nuestro ordenamiento jurídico códigos; C.C. y C.P.C. a la demandante y su familia, por el precario estado financiero y económico que hoy atraviesa la Humilde pero Honrosa Familia.....

**POSTULADOS FRENTE AL AUTO INTERLOCUTORIO No. 267 DE LA
REFERENCIA EN LO ATINENTE A LOS HECHOS:**

Primero: El Señor(a) Liquidador(a) a través de su digno despacho Su Señoría, No me Notificó por Aviso como se lo ordena e impone la Ley de insolvencia económica para persona natural no comerciante en lo atinente al proceso de liquidación patrimonial la Reiterada Jurisprudencia de las Altas Cortes de Nuestro País, Argumentando que desconocía mi paradero porque según ella yo me encontraba fuera del país desde el año 2007, año de la Crisis de mi Familia, que porque así lo había argumentado mi conyugue, la demandante, en su solicitud de insolvencia económica, lo que es totalmente falso, ya que yo personalmente la he acompañado en todo este proceso de insolvencia económica y negociación de sus deudas hoy en liquidación patrimonial, como su representante judicial Abogado que Fungió como tal, tanto en la Notaria 6 de Cali en todas y cada una de las audiencias y actuaciones ya adelantadas, como ahora en el presente proceso de Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante que adelanta su digno despacho-Ver Memorial Poder y el Reconocimiento de la personería jurídica como tal, para actuar de conformidad dentro del mismo, para que la togada Liquidador(a) una vez posesionada de su cargo, asevere dentro de los 20 días que le otorga la ley, que desconoce mi paradero y que por ello supongo, no me envió la Notificación de Ley como le correspondía hacerlo, en mi Calidad de Conyugue y Padre de Familia de 3 Hijas= todos terceros de Buena Fe Civilmente Afectados, **(Art. 564 No. 2 de la Ley 1564 de 2012-Ley de Insolvencia Económica de persona natural no comerciante)**,..... *“2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso”*.....

Segundo: No me Notificó por Aviso Reitero, *“Dado que Su señoría con sumo respeto, una cosa es que ella tenga la obligación legal constitucional y reglamentaria de NOTIFICARME POR AVISO COMO A LOS DEMAS SUJETOS POSIBLES ACREEEDORES QUE DEBE NOTIFICAR EN MI CALIDAD DE CONYUGUE COMO SE LO ORDENAL EL IMPERIO DE LA LEY Y POR SU AUTORIDAD JUDICIAL Y DIGNO DESPACHO PARA CON ELLO EVITAR NULIDADES VIA TRAMITE INCIDENTAL Y OTRA MUY DIFERENTE ES QUE LA SRA. LIQUIDADORA ASUMA EQUIVOCADAMENTE QUE YO ME ENCUENTRO FUERA DEL PAIS REITERO DESDE EL AÑO 2007 LO QUE ERA TOTALMENTE FALSO Y QUE ELLO CONSTITUYE ERROR GRAVISIMO Y YERRO PROCESAL POR PRETERMITIR REALIZAR EN DEBIDA FORMA Y OPORTUNIDAD LEGAL TAL NOTIFICACION TAN RELEVANTE PARA NUESTRO FUTURO FAMILIAR QUE ATENTA CONTRA MIS DERECHOS A*

UNA PORCION CONYUGAL DIGNA QUE ME CORRESPONDE PRIDUCTO DE MI TRABAJO DURANTE 40 AÑOS Y CON SOCIEDAD CONYUGAL HOY VIGENTE COMO NORMA IGUAL DE ORDEN PUBLICO Y DE OBLIGATORIO Y Estricto CUMPLIMIENTO POTR EL OPERADOR JUDICIAL PERITO LIQUIDADOR, ADEMAS DE PONER EN PELIGRO EL UNICO PATRIMONIO QUE POSEO PARA DEJARLES UN TECHO Y CASA DE HABITACION DIGNA A MIS 3 HIJAS LAS QUE **EN EL AÑO 2007** TODAS ERAN MENORES DE EDAD Y AUN SON HIJAS DE FAMILIA QUE VIVEN CON SUS PADRES.....

1. DIFERENTE ES SU SEÑORIA QUE EN MI CALIDAD DE **APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE** COMO SUJETO PROCESAL RECONOCIDO Y CON PERSONERIA JURIDICA, YO ME ENTERE POR SUSTRACCION DE MATERIA COMO **ABOGADO** DEL PROCESO LIQUIDATORIO (**MAS NO EN MI CALIDAD DE CONYUGUE**) DISTINTO ES QUE EL **OPERADOR JUDICIAL** PRETENDA OBSCULTAR EL YERRO PROCESAL COMETIDO POR AUSENCIA TOTAL DE NOTIFICACION DEL PROCESO LIQUIDATORIO AL **“CONYUGUE”** O **COMPAÑERO PERMANETE DEL DEMANDANTE** PARA QUE HAGA VALER COMO TAL SUS DERECHOS Y LOS DE SU FAMILIA-VIOLANDO DE SUMO EL **“DERECHO A LA DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO”** AMBOS DEL ORDEN IUS **CONSTITUCIONAL.....** PARA QUE CON **TODO RESPETO SU SEÑORIA**, PRETENDA EL OPERADOR JUDICIAL LIQUIDADOR CONCLUIR Y COLEGIR ERRONEA Y EQUIVOCADAMENTE, QUE NO HABIA NECESIDAD DE NOTIIFICARME PORQUE:
2. **NUMERO UNO** NO ME ENCONTRABA EN EL PAIS DESDE EL AÑO 2007 ASEVERACION Y HECHO RELEVANTE TOTALMENTE FALSO Y
3. **NUMERO DOS** Y POR SI FUERA POCO, QUE EN MI CONDICION DE **APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE!!!!** YA ME DABA POR NOTIFICADO POR SUSTRACCION DE MATERIA DE LA **APERTURA DEL PROCESO LIQUIDATORIO, iii Y NO EN MI CALIDAD DE CONYUGU!!!** PARA PODER EJERCER A CABALIDAD Y OPORTUNAMENTE MIS DERECHOS, PROCESO QUE SE ENCUENTRA AL PORTAS DE FIJAR FECHA PARA **AUDIENCIA DE ADJUDICACION**.
4. CON LA **AUSENCIA TOTAL DE HABER REALIZADO EL PERITAJE TECNICO POR PERITO AVALUADOR EXPERTO QUE DEBIA ORDENAR LA SEÑORA LIQUIDADORA A NUETSRO UNICO APARTAMENTO DE HABITACION Y TECHO FAMILIAR**.
5. **ADEMAS DE GRADUAR Y LIQUIDAR COMO VIGENTES TODOS LOS CREDITOS, A TODAS LUCES PRESCRITOS HACE MAS DE 17 AÑOS, NO EXIGIBLES PARA SU COBRO ACTUALMENTE POR EL PASAR DEL TIEMPO, DICHAS OBLIGACIONES QUE DIERON ORIGEN A LOS MISMOS, DEBEN “MIGRAR A OBLIGACIONES MERAMENTE NATURALES”**
6. POR SER **“NORMAS DE ORDEN PUBLICO”** LAS QUE SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO POR EL IMPERIO DE LA LEY Y EN EXTRICTO DERECHO POR EL OPERADOR JUDICIAL QUE SOMETA EL

ASUNTO A SU CONSIDERACION Y LAS ADVIERTA DE MOMENTO EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL, ETAPA E INSTANCIA PROCESAL, “COMO NORMA GARANTISTA DEL ORDEN JURIDICO, LA EQUIDAD Y LA JUSTICIA, YA QUE EL PASAR DEL TIEMPO, NO ES ATRIBUIBLE, NI LO DEBE PURGAR LA DEMANDANTE, RESULTANDO EN UN PALMARIO GRAVE Y CRASO DETRIMENTO PATRIMONIAL”.

DERECHO

1.A. Artículos 318,319,320,321,322 y Siguietes del Código General del proceso Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes vigentes con la materia.

- 1. Invoco como fundamentos de derecho los artículos (artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso) y demás normas concordantes con la materia en contexto, que la corrijan, modifiquen, adicionen o deroguen.**
- 2. Ley 1564 de 12 julio de 2012. TÍTULO IV INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE ART. 564 y Concordantes.**
- 3. Decreto Reglamentario 2677 de 2012. De la Ley de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
- 4. Corte Constitucional, Sentencia T-341, ago. 24/18. Corte Constitucional explica término para dictar sentencia y pérdida de competencia en el CGP.**

NORMAS DEMANDADAS TANTO DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO APLICABLES ACTUALMENTE- COMO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ANTERIOR.

Artículo 132. Control de legalidad Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, y/o Del.....

(Auto de apertura del proceso liquidatorio de persona natural no comerciante=se debe notificar personalmente o por aviso a la dirección de su residencia al conyugue de la deudora, para que haga valer oportunamente y en debida forma sus derechos como tal y los de su familia en calidad de padre)

.....
O el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 137. Advertencia de la nulidad En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan

sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará

Código de Procedimiento Civil Artículo 135. Incidentes y otras cuestiones accesorias <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale; las demás se resolverán de plano, y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

Código de Procedimiento Civil Artículo 142. Oportunidad y tramite <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 82 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.

La nulidad por indebida representación o Falta de Notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 <338>, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.

La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3.

Código de Procedimiento Civil Artículo 141. Nulidades en procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627>< Artículo modificado por el artículo 1, numeral 81 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad:

1. Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil. Los títulos ejecutivos serán notificados a los herederos como se dispone en los artículos 315 a 320 <316, 317, 318, 319>.
2. <Numeral derogado por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010>.

Código de Procedimiento Civil Artículo 140. Causales de Nulidad <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,** cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

PARAGRAFO. < Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE > Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.

Código General del Proceso Artículo 121. Duración del Proceso Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término

para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

Ley 1564 de 12 julio de 2012. TÍTULO IV INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ARTÍCULO 564. Providencia de apertura. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá: 1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales **2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión “Notifique por Aviso” a los Acreedores del deudor incluidos en la Relación Definitiva de Acreencias y “al Cónyuge o Compañero Permanente, si fuere el Caso”, “Acerca de la Existencia del Proceso” y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. 3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.....**

.....(Lo que nunca se cumplió a cabalidad Su Señoría, por parte de la honorable liquidadora, nunca nos envió un aviso, citación formal de notificación, oficio requisitorio del despacho, para realizar dicho avalúo técnico al inmueble en cuanto a la fecha, día y hora en la que debió adelantarse, el cual jamás se realizó físicamente en el lugar que debió realizarse, dirección de nuestro lugar de residencia familiar ubicada en la: (Avenida Colombia o Carrera 1 OESTE # 1-159 del Edificio Torre Santa Rosa del Rio Apartamento 20-04 JP Pisos 20 y 21 Garaje

35 Sótano 1 del Barrio Santa Teresita Comuna 2 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali Valle del Cauca Colombia), tanto para notificarlo como para realizarlo, se realizó a otro tipo de inmueble más viejo y pequeño, totalmente diferente con otras características de precio, área, acabados, ubicación, altura, vista, etc.. lo que contraviene todo tipo de derecho Constitucional y Legal en Contra de los Intereses de la Demandante, su Conyugue y sus 3 hijas en Calidad de Ciudadanos Terceros Civiles de Buena Fe Afectados con el Yerro y Omisión, buena fe, que siempre se presume)

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas Todos y Cada Uno los documentos aportados al proceso principal y Toda la actuación surtida en el mismo hasta la fecha.

ANEXOS

Me permito anexar el original del presente memorial contentivo de los recursos ordinarios para que su digno despacho le dé el trámite legal que corresponde.

COMPETENCIA

Es Usted, Su Señoría, la Honorable Juez competente para resolver estos recursos por estar conociendo del proceso liquidatario.

NOTIFICACIONES

La parte actora, las recibiremos en nuestra dirección de residencia familiar consignada y publicada oportunamente desde el propio inicio del trámite de negociación de deudas adelantado en la Notaria 6 del Circulo Notarial de Santiago de Cali, en la **Avenida Colombia o Carrera 1 OESTE # 1-159 Edificio Torre Santa Rosa del Rio Apartamento 20-04 Barrio Santa Teresita**, de la Actual Nomenclatura Urbana de esta ciudad de **Cali**.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en mi correo electrónico:

abogadoempresarialypenal@hotmail.com

Del(a) Señor(a) Juez,

Con Manifestación de su Reconocido y Merecido Respeto,

Muy Cordial y Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heberth Arizabaleta', with a stylized, cursive script.

Dr. HEBERTH ARIZABALETA

C.C. No **16.749.838** de Cali.

T.P. No. **75672** del C.S.J.

Ciudadano-Conyugue-Padre de Familia.

Persona-Tercero Civil de Buena Fe-Afectado.

Apoderado Judicial de la Demandante.

Notificaciones: abogadoempresarialypenal@hotmail.com

Dirección: CRA 1 OESTE # 1-159 APTO. 20-04 Cali.

Tel. Cel. # 316-4806575

Cali-Colombia.